



## *Academia de la Magistratura*

### **RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL N° 56-2020-AMAG-DG**

Lima, 06 de julio de 2020

#### **VISTO:**

El informe N°091-2020-AMAG-DA, el proveído N°237-2020-AMAG-CD/P, y estando a la Resolución N°25-2020-AMAG-CD/P por la cual se me designa Directora General Ad hoc para resolver el presente caso y remite los antecedentes generados a raíz del recurso de apelación interpuesto por don James Joel Camacho Vílchez, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, indica que es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica. Y el artículo 2, inciso b) del mismo cuerpo normativo señala que tiene por objeto la capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público.

Que, el Director General (e) señor Jorge Castañeda Marín sustentó su solicitud de abstención, debido a que emitió informe como Subdirector del Programa de Capacitación para el Ascenso; y con Resolución N° 22-2020-AMAG-CD/P se designa a la señora Nathalie Ingaruca Ruiz como Directora General Ad hoc para la resolución del presente caso, y mediante Informe N° 063- 2020-AMAG/DG/NIR, la señora Nathalie Ingaruca Ruiz solicita la abstención de competencia para resolver el recurso de apelación formulado por el señor James Joel Camacho Vílchez, al haber intervenido en el citado caso en la etapa de evaluación durante el proceso de selección al Programa de Capacitación para el Ascenso. Y, mediante Resolución N°25-2020-AMAG-CD/P se designa a la suscrita, como Directora General Ad hoc para resolver la apelada.

#### **Antecedentes**

Que, el Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA) de la Academia de la Magistratura, tiene como finalidad preparar académicamente a los magistrados titulares que aspiran a los cargos inmediatos superiores en el Poder Judicial o en el Ministerio Público a nivel nacional.



## Academia de la Magistratura

Que, para el año 2020, mediante convocatoria publicada en la página web de la Academia de la Magistratura, el Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA), invitó a los magistrados titulares interesados en ascender al nivel inmediato superior en la carrera judicial o fiscal, a inscribirse en el 22° Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal-Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura- en adelante 22° PCA, indicándose en la convocatoria, de manera clara y expresa, los requisitos a ser presentados por cada postulante, los cuales se encontraban detallados en el numeral IV de la convocatoria: i) resolución o título que acredite su condición de juez o fiscal titular y; ii) constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle de forma discriminada su récord laboral acumulado; debiendo adjuntar el postulante la imagen digitalizada (escaneado) de todos los documentos requeridos para la admisión.

Que, de acuerdo al artículo 7° de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, los requisitos especiales para fiscal superior o fiscal adjunto supremo son: 1. Ser mayor de treinta y cinco (35) años. 2. Si es magistrado, haber ejercido el cargo de fiscal provincial titular, fiscal adjunto superior titular o juez especializado o mixto titular durante cinco (5) años.

Que, culminado el proceso de admisión, y realizada la evaluación de expedientes digitales de los postulantes, el Programa de Capacitación para el Ascenso, emitió la Resolución N° 046-2020-AMAG/DA de fecha 11 de Febrero de 2020, mediante la cual se aprobó la relación de admitidos al 22° Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal-Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura.

Que, el peticionante, don James Joel Camacho Vilchez, identificado con DNI 27929071, participó del citado proceso de admisión, postulando al Tercer Nivel en Sede Cajamarca, no obstante, como consecuencia de su no admisión, presenta dentro del plazo legal, recurso de reconsideración de fecha 12 de febrero de 2020, en el cual señala como fundamento *“tengo un record laboral hasta la actualidad como Fiscal provincial titular y juez titular de cuatro años y ocho meses, y por ende hasta la conclusión del 22° Programa de Capacitación para el Ascenso, haría un record laboral de cinco años y siete meses como fiscal provincial y juez especializado, ambos en calidad de titular (...), sin embargo debemos entender que no se está acumulando el tiempo de servicios como Fiscal provincial titular, lo cual constituye un grave error, pues, de las normas antes descritas, se puede advertir que el propio Reglamento para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, aprobado mediante Resolución N° 02-2019-AMAG/CD (artículo 9 numeral 4) permite acumular el tiempo de servicios tanto de fiscal titular como Juez Titular, asimismo la ley de la Carrera Judicial y la Ley de la Carrera Fiscal, igualmente es clara en señalar como requisito en cuanto al tiempo de servicios, tanto para ser juez o fiscal superior, haber ejercido el cargo de juez especializado o mixto*



## Academia de la Magistratura

*titular, fiscal provincial titular, fiscal adjunto superior titular, durante cinco (5) años, sin distinguir que debe ser necesariamente solo como juez titular o solo fiscal titular, requisito este que el recurrente lo he cumplido e inclusive en exceso, más aun cuando se trata de tan solo de un curso de capacitación cuya negación perjudica mi capacitación académica (...)*”

Que, mediante Resolución N°63-2020-AMAG-DA de fecha 28 de Febrero de 2020, la Dirección Académica resuelve declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por don James Joel Camacho Vílchez, señalando entre sus fundamentos que *“se debe tener en cuenta que uno de los requisitos especiales para cada nivel, tanto en la Carrera Judicial como en la Carrera Fiscal, es haber ejercido en tiempos específicos, determinados cargos en el nivel inferior en que se desempeñó, es así que, al referirnos a la propia norma citada, se tiene que se solicita haber tenido 05 años en el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal, quiere decir que la propia norma no pretende acumular los tiempos sino que se excluyen entre sí, por lo que la progresión en la carrera judicial o fiscal, se dará de acuerdo a los niveles previsto en cada uno de ellas y según la titularidad en el cargo que ostente el postulante”*

Que, mediante escrito de fecha 2 de Marzo de 2020, don James Joel Camacho Vílchez, presenta recurso de apelación contra la Resolución N°63-2020-AMAG-DA, de fecha 28 de Febrero de 2020. En ese sentido, de conformidad al artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento administrativo general “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” y, de acuerdo a la Resolución N° 25-2020-AMAG-CD/P la suscrita es designada para conocer el presente caso.

### **Fundamentos de la resolución**

1. Que, don James Joel Camacho Vílchez señala los fundamentos de su escrito de apelación que procederemos a analizar:

**Fundamento 2.2:** (...) *“De este modo, tengo un record laboral acumulado hasta actualidad como Fiscal provincial titular y Juez Titular de cuatro años y ocho meses y por ende hasta la conclusión del 22° Programa de capacitación para el Ascenso (1° de diciembre del 2020) haría un record laboral de CINCO AÑOS Y SIETE MESES COMO FISCAL PROVINCIAL Y JUEZ ESPECIALIZADO AMBOS EN CALIDAD DE TITULAR”*



## Academia de la Magistratura

Fundamento 2.3: “El Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, aprobado mediante Resolución N° 02-2019-AMAG/CD, en su artículo 9 numeral 4) establece “son requisitos para el procedimiento de inscripción al PCA: (...) Constancia actualizada expedida por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de sus funciones y que detalle de forma discriminada su record laboral acumulado como magistrado. En caso el magistrado haya ejercido funciones en ambas instituciones, deberá presentar su record laboral acumulado de cada uno por separado”.

Fundamento 2.6: “En este contexto, de lo establecido en el artículo 9° numeral 4 Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso antes señalado, se puede inferir- sin lugar a dudas- que se puede acumular el tiempo de servicios en caso que el magistrado haya ejercido funciones en el Ministerio Público y en el Poder Judicial, toda vez que dicha norma señala que en cuyo caso, se deberá presentar record laboral acumulado de cada uno por separado”.

Fundamento 2.7: “El citado reglamento establece como único presupuesto para acceder al Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA) haber cumplido con los requisitos para ser juez o fiscal establecidos en la ley de la carrera judicial o ley de la carrera fiscal; respectivamente, que en el caso concreto para ser juez superior o fiscal superior se requiere haber ejercido el cargo de fiscal provincial titular, fiscal adjunto superior titular, o juez especializado o mixto titular durante cinco (5) años (...) si he cumplido con dicho requisito por cuanto, los términos haber ejercido el cargo de juez o fiscal no puede interpretarse que necesariamente y de forma excluyente, se tiene que haber ejercido el cargo por cinco años tan solo como fiscal provincial o juez especializado, pues por el contrario el espíritu de la norma al establecer la conjunción o, implica una disyuntiva alternativa, en el ejercicio de ambos cargos; esto es, que en uno u otro cargo sumados se debe alcanzar un tiempo de servicios de cinco años (...)”-

2. Que, estando a los fundamentos expresados por el peticionante don James Joel Camacho Vílchez, es necesario señalar la siguiente normativa a efectos de clarificar el presente caso:

2.1 El Reglamento de Admisión del Programa de Capacitación para el Ascenso - PCA establece lo siguiente:

Artículo 3° “Son destinatarios del PCA únicamente los jueces y fiscales que cumplan los requisitos de Ley para ascender al nivel inmediato superior en la Carrera Judicial o Fiscal (...)”



## Academia de la Magistratura

Artículo 14° “La evaluación de la inscripción de los postulantes tiene por finalidad determinar si el magistrado inscrito, cumple con el perfil de conformidad con la Ley de la carrera judicial o la Ley Orgánica del Ministerio Público y reúne o no los requisitos para ascender al nivel inmediato superior dentro de la carrera judicial o fiscal, de conformidad con las bases de la convocatoria correspondiente. (...)”

Artículo 16° “El cumplimiento de los requisitos tanto para efectos del cómputo para la antigüedad en el cargo, así como la edad requerida según la ley de la materia para juez o fiscal del nivel de la magistratura correspondiente, será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del PCA del año en el cual se convoque el proceso de admisión. (...)”

Artículo 17° “El subdirector del PCA establece los lineamientos a los que se adscribe esta evaluación y pone a disposición de la o las comisiones las actas y toda la información necesaria para el cumplimiento del encargo. (...)”

2.2 Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° citado en el párrafo anterior, del lineamiento, guía de evaluación dada por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso y de las inducciones a los miembros de las comisiones para la evaluación de los expedientes de los postulantes inscritos al 22° PCA se define lo siguiente: “No procede la acumulación de tiempo de servicios prestados en el Poder Judicial y en el Ministerio Público, solo se computa el tiempo de servicios prestados dentro de la misma institución en la que se encuentre laborando el postulante (...)”.

2.3 Que, de acuerdo con la Ley N°29277 – Ley de la Carrera Judicial, en la que señala lo siguiente:

Artículo 7° “Para ser Juez Superior se exige, además de los requisitos generales: haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica (...)”

3. Que, del análisis del expediente y ficha de postulación se desprende que don James Joel Camacho Vílchez, postuló al programa de ascenso al tercer nivel (juez superior) en la sede Cajamarca, para lo cual, los requisitos según la norma son: ser mayor de treinta y cinco (35) años y haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular durante 05 años, entre otros.



## Academia de la Magistratura

4. Que, según los documentos presentados por don James Joel Camacho Vílchez que adjunto a su postulación así como a su escrito de apelación, se tiene como record de desempeño, el siguiente:

Cargo	Fecha de inicio	Fecha de finalización
Fiscal provincial titular de la Fiscalía provincial penal de San Marcos, distrito fiscal de Cajamarca	9 de Junio de 2015	13 de Diciembre de 2016
Juez titular del Juzgado Mixto de la provincia de San Marcos, distrito judicial de Cajamarca	19 de Diciembre de 2016	Laborando hasta la actualidad

Señalando además el peticionante, que con ello tendría un record laboral acumulado de cuatro años y ocho meses y por ende hasta la conclusión del 22° Programa de capacitación para el Ascenso (1° de diciembre del 2020) haría un record laboral de CINCO AÑOS Y SIETE MESES COMO FISCAL PROVINCIAL Y JUEZ ESPECIALIZADO AMBOS EN CALIDAD DE TITULAR”

5. Que, de la revisión de las actas de evaluación del proceso de admisión del 22° Programa de Capacitación para el Ascenso publicado en el sistema de gestión académica, se observa que la “Comisión C” encargada de la evaluación del expediente presentado por el postulante don James Joel Camacho Vílchez concluye en lo siguiente “no cumple con el tiempo de servicios como juez especializado o mixto”, motivo que sustenta su no admisión en el Programa Académico 22° PCA.
6. Que, estando a las actas antes señaladas y de la evaluación realizada por la “comisión C” encargada de la revisión del tiempo de servicios del postulante Camacho Vílchez, se observa que la comisión cumplió con lo señalado en el lineamiento y otros documentos dados por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, y por tanto realizó una correcta calificación, ello en virtud a que, de la ficha de postulación del peticionante, se verificó que este postulaba al Tercer Nivel-para Juez Superior, y de la documentación presentada, se aprecia que su record como juez especializado o mixto, al 1 de Diciembre de 2020 (fecha de culminación del programa) es de 3 años y 11 meses, en consecuencia no cumple con el tiempo de servicios requerido.



## Academia de la Magistratura

7. Que, en el caso de autos, el señor Camacho Vílchez tiene una diferente interpretación de los elementos de convicción que presentó y también tiene una distinta interpretación de las disposiciones jurídicas que señala deben aplicarse en su caso, en especial relacionado con el cálculo de tiempo de servicios del cargo de magistrado titular.
8. Que, en el presente caso, es menester interpretar la norma referida al tiempo de servicios para el acceso a nivel 3 de la Magistratura- Juez o Fiscal Superior. En esa línea de ideas, y relación con el método de interpretación de la ratio legis, anota el doctrinario Marcial Rubio, *"el qué quiere decir de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto. [...] La ratio legis debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente. [...] El método de la ratio legis es correspondiente a un criterio tecnicista que resalta la importancia de la razón de la norma frente a otros criterios y contenidos posibles"*<sup>1</sup>
9. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, para Marcial Rubio la *analogía es "un método de integración que se fundamenta en la determinación de la ratio legis de la norma, como criterio definitorio de la semejanza o no existente entre los rasgos esenciales de la descripción hecha en el supuesto y los que tiene el hecho ocurrido en la realidad, al que se pretende atribuir la consecuencia jurídica de la norma. La analogía importa siempre una decisión volitiva del agente que recurre a ella y en la inmensa mayoría de los casos es bastante discutible. Por ello, su utilización debe hacerse con criterio restrictivo y sólo cuando la razonabilidad del método analógico le aparece sumamente sólida al agente aplica dar del Derecho"*<sup>2</sup>.
10. Asimismo, señala el referido doctrinario, que *"la analogía debe utilizarse, en todo caso, dentro de cada conjunto del sistema jurídico y, sólo por excepción, entre conjuntos diversos cuando la naturaleza de los principios de uno y otro conjunto es similar en relación al caso de que se trate. [...] En otras palabras: la analogía es algo permitido y, en muchos casos, deseable dentro del derecho pero debe utilizarse sin violentar los contenidos normativos explícitos ni los principios de orden general que regulan a los grupos normativos, conjuntos, sub-conjuntos y al sistema jurídico general"*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho, 10ma edición, Editorial PUCP, 2010, p. 240.

<sup>2</sup> Cfr. Ob. cit.p; p. 264.

<sup>3</sup> Cfr. Ob. cit.p; p. 270.



## *Academia de la Magistratura*

11. Estando a la revisión realizada a los documentos que sustentan el presente caso, así como a la revisión de la normativa y la reevaluación realizada al caso concreto, se puede establecer que la propia norma no pretende acumular los tiempos, sino que se excluyen entre sí, por lo que la progresión en la carrera judicial o fiscal, se dará de acuerdo a los niveles previstos en cada uno de ellos y según la titularidad en el cargo que ostente el postulante. Siendo que, en el presente caso el apelante señala que debe acumularse sus periodos de trabajo en el Poder Judicial y en el Ministerio público debiendo ser admitido, lo que no puede darse debido a que según la propia normativa de la Academia de la Magistratura y la ley de la carrera judicial no se establece la acumulación, sino por el contrario ejercer el cargo en la misma entidad por un periodo determinado de tiempo.
  
12. En consecuencia, en el presente caso se advierte que, el postulante no fue admitido, por no cumplir con los años requeridos para el tercer nivel de la magistratura (juez superior), y habiendo presentado su recurso de reconsideración este también fue evaluado por la Dirección Académica habiendo sido declarado infundado. Posteriormente el peticionante interpuso recurso impugnatorio de apelación por los mismos fundamentos, y estando a la reevaluación de los documentos puestos y de la normativa vigente al momento de su postulación se colige que, los años en la misma entidad son requisitos indispensables, no siendo acumulables los años en entidades diferentes, como son el Poder judicial y el Ministerio Público; por lo que resulta indispensable el tener 5 años en el cargo inmediato inferior, que en el presente caso es en el Poder Judicial, tiempo que el postulante no acumula.

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, Ley N° 26335, el Estatuto de la Academia de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo N° 23-2017-AMAG-CD, por el artículo 32° y 33° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por el postulante **JAMES JOEL CAMACHO VILCHEZ**, respecto a su no admisión al 22° Programa de Capacitación para el Ascenso-Segundo, tercer y cuarto nivel de la Magistratura. Se **CONFIRMA** la Resolución de la Dirección Académica N°63-2020-AMAG-DA, que declara infundada la solicitud.



## *Academia de la Magistratura*

**Artículo Segundo.-** Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**Artículo Tercero.-ENCARGAR** a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA) la notificación de la presente Resolución al interesado a través de su correo electrónico registrado.

Regístrese, comuníquese, y cúmplase

**Academia de la Magistratura  
Ana Carolina Rivera Gamarra  
Directora General Ad hoc**